



400209220220101706195000



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE YONÁN (TEMBLADERA)
- CONTUMAZA(NCPP)

CEDULA DE NOTIFICACION

2092 - 2022

Normal

Caso Nro 1706195000-2022-192-0

NOMBRE: SANCHEZ TORRES, SEGUNDO BLAINER

DIRECCION: JR. 11 DE MARZO S/N -AGUAS CALIENTES-EDUARDO VILLANUEVA-SAN MARCOS-CAJAMAR

REFERENCIA:ABG. GONZALO SANCHEZ, WSP. 991043215, **CORREO:** GGILOLIDEN@GMAIL.COM

FINALIDAD: Archivo

MATERIA: FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS `

Por disposición del Sr.(a) Fiscal LUIS PABLO ZAVALETA CARRASCO se cumple con notificarle que, se adjunta Resolución/Disposición DISPOSICIÓN N° 01 con fecha 15 de JULIO del 2022 a fojas 5, ARCHIVO. Y anexos DISP. N° 01.


JUAN JOSE LUIS CENTURION SANTISTEBAN
Asistente en Función Fiscal
Fiscalía Provincial Mixta de Yonán -Tembladera
Ministerio Público - Cajamarca

Firma y Sello

Fecha de Emisión: 4 DE AGOSTO DEL 2022.

RECIBIO CONFORME

Caso : 1706195000-2022-192-0

Nombre :
.....
Vinculación :
DNI N° :
Fecha y Hora :
Celular :
Teléfono Fijo :

Observ.:
.....
Caract. Domic.:
Sumin. de Agua o Energ. Elect.:
.....

Firma de Recepción

Firma y Sello de Notificador



400209220220101706195000



Carpeta Fiscal : 192-2022
Fiscal Responsable: Luis Zavaleta

Disposición de Archivo N° 01-2022

Tembladera, quince de julio
de dos mil veintidós.

DADO CUENTA: Con el Oficio N° 74-2022-SCG-FP-CAJ/CSPNP-CTZA/CPNP-TEMBL"C"SIDF y anexos procedentes de la Comisaría PNP Tembladera, relacionados a la presunta comisión del delito de tenencia ilegal de arma de fuego; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Función del Ministerio Público.

De acuerdo al inciso 4 del artículo 159 de la Constitución Política que nos rige, el Ministerio Público conduce desde su inicio la investigación del delito. En tal sentido, se entiende que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública y por ende, de la investigación del delito desde que ésta se inicia, cuyos resultados como es natural determinarán si los Fiscales promueven o no la acción penal. Esta disposición constitucional ha sido objeto de desarrollo en el Código Procesal Penal, de modo que en el artículo IV del Título Preliminar se establece con nitidez, entre otras facultades: "El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y asume la investigación del delito desde su inicio". Luego, en el inciso 2 del artículo 60 del Código Procesal Penal, se reitera que el Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito o finalidad. Los efectivos de la Policía Nacional están en la obligación de cumplir los mandatos de los Fiscales en el ámbito de la investigación del delito. Incluso, el legislador ha pretendido dejar en claro qué significa conducir en el inciso 1 del artículo 330 del citado cuerpo normativo; en efecto, ahí se prevé que el Fiscal puede realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación tendientes a determinar si formaliza o no investigación preparatoria.

Tal como lo señala José Antonio Neyra Flores¹, "las diligencias preliminares constituyen la primera sub etapa del Proceso Penal, la misma es de naturaleza pre jurisdiccional, en la cual el Fiscal está facultado, en virtud de las atribuciones que le otorga la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el moderno Código Procesal Penal, para seleccionar los casos en los que debe realizarse una investigación formal y para ello dispone de una investigación preliminar encaminada a reunir los requisitos necesarios para formalizar la investigación, entre ellos individualizar al autor y reunir la prueba mínima"

El Código Procesal Penal en el artículo 334° numeral 1), permite al representante del Ministerio Público, verificar la viabilidad de la investigación al calificar una denuncia, por cuanto de constatarse que el hecho denunciado no constituye delito, que no es justiciable penalmente o, se presentan causa de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la

¹NEYRA FLORES, José Antonio; "Manual del nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral"; IDEMSA Editores; 1ra Edición; Lima - Julio 2010; Pag 287.

YESICA MALLAROS GOMEZ MALCA
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Promocional Mixta de Yanán - Tembladera
Ministerio Público - Cajamarca...

investigación preparatoria, ordenando el archivo de lo actuado.

SEGUNDO: Hechos e imputación.

2.1 Hechos.

De acuerdo al acta de intervención policial, el día 26 de junio de 2022 al promediar las 10:30 horas, a la altura del Km. 51+800 de la Carretera de Penetración Ciudad de Dios – Cajamarca, personal policial observó a cuatro personas de sexo masculino realizando labores de pesca a la orilla del Río Jequetepeque, a quienes se les preguntó si portaban armas de fuego, ya que minutos antes un usuario de la vía había informado haber visto a una persona realizando disparos por dicho sector, ante lo cual el señor Segundo Blainer Sánchez Torres indicó que tenía en su poder una carabina de aire comprimido en el interior del vehículo de placa de rodaje M2Q-115 en el cual se desplazaban, procediendo a mostrar la carabina, refiriendo que la emplea para realizar deporte de tiro recreativo y que no es un arma de fuego, sin portar la autorización respectiva. Ante tal evento, se procedió a trasladar a dicha persona a la Comisaría de Tembladera para llevar a cabo las diligencias urgentes y se incautó la carabina en cuestión para realizar la pericia respectiva.

2.2 Imputación concreta.

Concretamente, se le imputa al señor Segundo Blainer Sánchez Torres, tener en su poder un arma de fuego sin la debida autorización, hecho ocurrido el día 26 de junio de 2022 a las 10:30 horas, a la altura del Km. 51+800 de la Carretera de Penetración Ciudad de Dios – Cajamarca.

TERCERO: Tipificación.

Los hechos denunciados configurarían el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto en el artículo 279-G primer párrafo del Código Penal, el mismo que a la letra prescribe lo siguiente:

Artículo 279-G.- Fabricación, comercialización, uso o porte de armas.

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

CUARTOS: Análisis fáctico, jurídico y probatorio.

Derecho a la tutela judicial efectiva.

El derecho a la tutela judicial comprende el derecho de acceso a la justicia, como condición sine qua non para obtener tutela judicial efectiva a través de un pronunciamiento fundado en derecho emanado de un órgano competente. Mediante este derecho se garantiza al individuo la posibilidad de acceder al proceso. En el proceso penal este derecho se tiene que apreciar necesariamente desde las posibilidades de acceso real a la jurisdicción del propio imputado, así como del actor civil y del tercero civilmente responsable.

En cuanto al imputado, se debe garantizar que acceda al proceso jurisdiccional (e incluso, en los momentos previos, en el policial y fiscal) como una efectiva parte de éste, con los derechos y deberes que fluyen de su condición de sujeto procesal. Esta garantía comporta necesariamente la superación definitiva de la

YESICA MLAGROS GÓMEZ MALCA
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Mixta de Yotán - Tembladera
Ministerio Público - Cajamarca

concepción inquisitiva que entendía al procesado como un mero objeto de investigación, frente al cual, incluso, estaba permitido el secreto de la instrucción.

En lo que respecta a la víctima, aunque generalmente el derecho de acceso a la justicia presenta la particularidad de que es el Ministerio Público el que tiene la exclusividad para promover la acción penal, ello no obsta para que los ciudadanos tengan el derecho a formular denuncias y que si el fiscal las rechaza puedan instar el control jerárquico del superior.

El delito de tenencia ilegal de arma de fuego.

Las armas de fuego de cualquier tipo y sus municiones constituyen instrumentos riesgosos, pues su empleo puede provocar la muerte y/o lesiones de una o varias personas, por lo que el Estado ha de procurar que su fabricación, ensamblaje, modificación, almacenamiento, suministro, comercialización, tráfico, uso, porte o tenencia esté reservada a ciertos ciudadanos e instituciones, como una vía adecuada para controlar y fiscalizar su uso y empleo, evitando que personas no autorizadas las porten, puesto que su posesión ilegal implica de por sí peligro.

Si bien la administración de justicia ha de sancionar a los sujetos que cometen delitos como homicidio o lesiones empleando armas de fuego, la ley penal no tiene por que esperar que se cometan tales delitos, por lo que ante la procura de reforzar la tutela jurídica de los bienes jurídicos fundamentales, es que constituye bienes jurídicos de corte supraindividual como la seguridad pública, a través del cual se protege la coexistencia pacífica de los ciudadanos.

El delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones es de peligro abstracto y de mera actividad, por lo que no precisa para su consumación la existencia de un concreto resultado lesivo; sin embargo, ello no supone que este excluido del requisito de lesividad, ya que con la acción típica no solo se pone en peligro la incolumidad de aquellos bienes jurídicos individuales, sino que se produce una lesión efectiva a la inseguridad general de los mismos establecidos por la norma.

Para que el delito se configure no solo se requiere que no se cuente con la debida autorización administrativa, sino la idoneidad del arma o las municiones para causar peligro en la sociedad; es decir, que si se verifica que las armas y/o las municiones no se encuentran operativas, estas no representan un riesgo para la sociedad y con ello deviene en atípica la conducta.

El delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones es de naturaleza eminentemente dolosa, ello significa que el sujeto agente debe conocer la exigencia legal de obtener una autorización administrativa para usar y portar armas de fuego y/o municiones, y pese a ser consiente de ello, usa y/o porta dichos objetos sin la debida autorización, poniendo con ello en peligro la coexistencia pacífica de la sociedad.

En consecuencia, su fabricación, ensamblaje, modificación, almacenamiento, suministro, comercialización, tráfico, uso, porte o tenencia se encuentra restringida a un círculo de personas y de instituciones, de esta forma se procura que no sean utilizados para fines delictivos que puedan poner en peligro a la sociedad; en otras palabras, cuando se verifica la comisión de dichas conductas sin la debida autorización, se crea un estado de riesgo jurídicamente desaprobado y como tal, se consuma el ilícito materia de análisis.

YESICA MILAGROS GOMEZ MALCA
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Mixta de Yotán - Tembladera
Ministerio Público - Cajamarca

Elementos de convicción.

En la presente investigación se han logrado recabar los elementos de convicción que se detallan a continuación:

- El acta de intervención policial s/n, en la cual se describen las circunstancias en las cuales se intervino al investigado Segundo Blainer Sánchez Torres, quien tenía en el interior del vehículo en el que se desplazaba, una carabina de aire comprimido, sin portar en dicho momento con la documentación que sustente dicha posesión.
- Informe Pericial de Balística Forense N° 956/22, en el que se concluye que la muestra examinada es una carabina de aire comprimido que no constituye arma de fuego, la cual se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento.
- Boleta de venta electrónica N° B001-00000257, en la que se consigna la compra venta de la carabina en cuestión a favor del señor Segundo Blainer Sánchez Torres.
- La Carta de fecha 1 de julio de 2022 suscrita por el señor José Gallardo Vela – Presidente de la Asociación Deportiva Airguns Perú, que agrupa a tiradores con armas de aire comprimido (neumáticas), a través de la cual se deja constancia que el señor Segundo Blainer Sánchez Torres se encuentra registrado en calidad de miembro de dicha asociación.

Valoración de los hechos a la luz de los actuados.

Como se ha manifestado líneas arriba, se le imputa al señor Segundo Blainer Sánchez Torres, tener en su poder un arma de fuego sin la debida autorización, hecho ocurrido el día 26 de junio de 2022 a las 10:30 horas, a la altura del Km. 51+800 de la Carretera de Penetración Ciudad de Dios – Cajamarca; sin embargo, de acuerdo a las conclusiones contenidas en el Informe Pericial de Balística Forense N° 956/22, la muestra examinada es una carabina de aire comprimido que no constituye arma de fuego.

El artículo 4 de la Ley N° 30299 – Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, define en el literal b) como armas que no son de fuego, a los equipos de arquería horizontal o vertical, carabinas de resorte, neumáticas usadas para defensa personal, caza, deporte, esparcimiento o de colección; asimismo, en su artículo 11 se establece que las armas neumáticas y airsoft ingresadas al país para uso personal, no requieren de licencia de uso o autorización para su transferencia.

El tipo penal contenido en el artículo 279-G del Código Penal, se refiere al que, **sin estar debidamente autorizado**, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, **porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo**, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación. En el presente caso, la carabina incautada no es un arma de fuego, sino una de aire comprimido, y como tal, no requiere de licencia de uso, tal como lo prevé la norma antes citada.

En consecuencia, al no tratarse de un arma de fuego y no exigirse autorización

YESICA MILAGROS GOMEZ MALCA
Fiscal Adjunta Provincial
Fiscalía Provincial de Tarma - Tarma
Ministerio Público - Cajamarca

para el uso de la carabina incautada, deviene en atípica la conducta por la que se le investiga al señor Segundo Blainer Sánchez Torres, por lo que no procede formalizar ni continuar la investigación preparatoria.

DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del 334 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 139 incisos 4 y 5 de la Constitución Política del Estado y, los artículos 1 y 5 del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, **DISPONE: NO HA LUGAR A FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **SEGUNDO BLAINER SÁNCHEZ TORRES** por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, en agravio de **EL ESTADO** representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, en consecuencia, archívese definitivamente la presente investigación una vez que esta Disposición haya sido consentida o confirmada por el superior en grado.

Se hace de conocimiento de la entidad agraviada, que la Presente Disposición puede ser objeto de cuestionamiento en el plazo de cinco días hábiles de haber sido debidamente notificada, ello en estricta aplicación de lo previsto en el artículo 334 inciso 5 del Código Procesal Penal.


YESICA MILAGROS GOMEZ MALCA (2)
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Mixta de Yonán - Tembladera
Ministerio Público - Cajamarca